

Filicidio por imprudencia temeraria. Aplicación del artículo 60 del Código Penal.

Causa seguida contra Simón Itocasi por filicidio.—Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

El indígena Simón Intocasi, en estado de embriaguez, maltrató á su mujer Francisca Quispe que tenía en sus brazos una criatura de pocos meses de nacida, hijo de ambos llamado Antonio, y los brutales golpes dirigidos por su marido y los esfuerzos que hacía para quitarle la criatura, ocasionaron la muerte de ésta pocos días después. En el sumario se ha comprobado el cuerpo del delito con el certificado de fojas 7 y la culpabilidad del acusado, con las declaraciones de fojas 10 y siguientes, de los testigos presenciales. El Juez de Cailloma ha condenado á Simón Itocasi á la pena de Penitenciaría en cuarto grado, ó sean 15 años de esa pena y las accesorias del artículo 35 del Código Penal, descontándose el tiempo de la carcelería sufrida; sentencia que obra á fojas 51 que el Superior ha confirmado por la de vista de fojas 76 vuelta.

En concepto del Fiscal, está arreglada á la ley la resolución de vista; porque está comprobado el delito de filicidio, sin que sean atendibles las atingencias hechas por el reo para disculpar su responsabilidad; así que puede declarar VE. no haber nulidad en la resolución de vista que motiva el recurso.

Salvo mejor acuerdo.

Lima, 4 de abril de 1907.

GÁLVEZ.

Lima, abril 12 de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que de autos no aparece que el reo hubiera tenido la deliberada intención de matar ni siquiera la de ofender á su menor hijo Antonio, al causar lesiones á su concubina Francisca Quispe, quien tenía en sus brazos al expresado menor al ser ella agredida por aquel y que en consecuencia es de estricta aplicación el artículo 60 del Código Penal que prescribe se rebaje al menos en dos grados la pena establecida por el artículo 233 del mismo Código, en virtud de la imprudencia temeraria con que procedió el acusado; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 76 vuelta, su fecha 26 de enero del presente año, que confirmando la de primera instancia de fojas 51, su fecha 24 de diciembre del año próximo pasado, impone al reo la pena de Penitenciaría en cuarto grado; reformando la primera y revocando la segunda, condenaron á Simón Itocasi á la expresada pena de Penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sean seis años; con las accesorias del artículo 35 del mencionado Código, contándose la principal desde el 12 de abril de 1905; y los devolvieron.

Guzmán.—Elmore.—Ribeyro.—León.—Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.